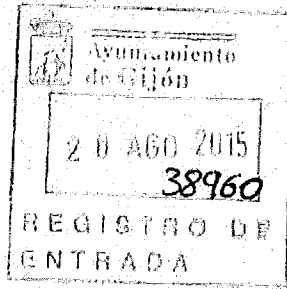


AR. 20/8/2015



JDO. DE LO SOCIAL N. 3
GIJON



DEMANDA 156/2015

En Gijón, a 31 de julio de 2015

Doña CATALINA ORDOÑEZ DIAZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 3, tras haber visto los presentes autos en materia de EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Demandante:

LOPD [REDACTED] que actúa a través de Letrado don
LOPD [REDACTED]

Demandado:

AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, que actúa a través de Letrada [REDACTED]
LOPD [REDACTED]

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 6 de marzo de 2015 don LOPD [REDACTED] solicita sentencia que deje sin efecto la extinción de la relación laboral del demandante de fecha 12 de mayo de 2014, que declare la vigencia de su contrato de trabajo con el Ayuntamiento demandado hasta el día 16 de junio de 2014, con abono de las diferencias salariales y las cotizaciones que legalmente le corresponda, con condena de la parte demandada.

SEGUNDO.- Se celebró el juicio el 3 de junio de 2015, con asistencia de las partes.
La actora ratificó la demanda.
La demandada contestó a la demanda y se opuso a la pretensión de la actora.
Como pruebas quedó incorporada la documental aportada.
En conclusiones cada parte insistió en sus respectivos planteamientos.

TERCERO.- Los autos quedaron vistos para sentencia el mismo día del juicio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 17 de junio de 2013 LOPD [REDACTED] firmó contrato de trabajo de duración determinada con el Ayuntamiento de Gijón, para prestar servicios de LOPD [REDACTED]





LOPD, a jornada completa, desde la fecha de la firma del contrato hasta el 17 de junio de 2014, los correspondientes a la condición de beneficiario del plan de empleo Inserta II.

SEGUNDO.- Con motivo de un accidente de trabajo de fecha 16 de agosto de 2013, el INSS tramitó expediente de incapacidad permanente y en resolución de 22 de abril de 2014 declaró al trabajador en situación de incapacidad permanente total para la profesión de **LOPD**, con derecho a prestaciones del 55% de una base reguladora mensual de 992,21€, que el INSS dejó para la que fuera fecha de cese en el trabajo.

TERCERO.- El INSS comunicó al Ayuntamiento de Gijón la declaración de incapacidad permanente total para la profesión de **LOPD**, con prestaciones económicas desde la que fuera fecha del cese en el trabajo. El Ayuntamiento de Gijón dio por extinguido el contrato de trabajo con fecha 12 de mayo de 2015, por la vía del artículo 41.1 e) del Estatuto de los Trabajadores, y así lo comunicó al trabajador.

CUARTO.- La Mutua Ibermutuamur presentó reclamación previa frente a la resolución del INSS por la que había reconocido al trabajador en incapacidad permanente total y en resolución de 1 de agosto de 2014 la Entidad Gestora estima la reclamación y declara que el trabajador no se encuentra en grado alguno de incapacidad permanente.

QUINTO.- El 19 de septiembre de 2014 el trabajador solicitó al Ayuntamiento de Gijón que deje sin efecto la extinción del contrato, que declare la vigencia del contrato hasta el 16 de junio de 2014, y que le abone las diferencias salariales y las cotizaciones, con la finalidad de que pueda recibir prestaciones por desempleo. El Ayuntamiento de Gijón desestimó la solicitud, sobre argumentos de extinción del contrato conforme a derecho e incompatibilidad de salarios y prestaciones de Seguridad Social que el trabajador había recibido desde el 13 de mayo hasta el 31 de julio de 2014. El trabajador presentó reclamación previa, que el Ayuntamiento desestimó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Los hechos que sirven de base a la pretensión del demandante son pacíficos. No discuten las partes sobre hechos sino sobre el derecho del demandante a restaurar un contrato de trabajo para el periodo 13 de mayo a 16 de junio de 2014, que el Ayuntamiento da por bien extinguido y rechaza rehabilitar.

El contrato de trabajo entre las partes quedó extinguido el 12 de mayo de 2014, y así lo comunicó la empleadora al trabajador. La reanudación del contrato de trabajo no consentida por la parte empleadora solo cabe vía procedimiento de despido que culmine en sentencia que declare la improcedencia, si la condenada opta por la readmisión, o la nulidad. Solo por esa vía, también, cabe pretender el abono de





salarios por el tiempo que media entre la extinción inicial y la reanudación o restauración del vínculo laboral, bajo la modalidad de salarios de tramitación, y en el supuesto de que medie readmisión. El mismo tratamiento corresponde a las cotizaciones.

El trabajador, que no promueve procedimiento de despido, ni siquiera solicita la reincorporación a un puesto de trabajo reservado, que es recurso que procede en el caso de que la declaración de incapacidad permanente total hubiera llegado con expresa indicación de provisionalidad por parte de la Entidad Gestora, basada en que apreciara la posibilidad de curación del trabajador una vez en esa situación. No consta que la Entidad Gestora haya hecho expresa mención a esa posibilidad, ni la pérdida de la situación de incapacidad permanente tiene que ver con esa provisionalidad, fue la consecuencia de la reclamación que presentó la Mutua responsable del pago de las prestaciones, que el INSS estimó con la consecuencia ineludible de dejar sin efecto la incapacidad permanente total desde la fecha en que así decidió revocar la protección del trabajador. Por el contrario, la comunicación del Ayuntamiento de Gijón al trabajador sobre extinción del contrato de trabajo resulta clara, el Ayuntamiento extinguía el contrato por la vía del artículo 49.1.e) ET, esto es, por incapacidad permanente total del trabajador, sin reversión. Las variaciones en la situación del trabajador no son consecuencia de proceder alguno de la parte demandada, ni a ésta corresponde asumir el resultado de una decisión en la que no tuvo parte y frente a la que reaccionó conforme a las previsiones legales sobre extinción del contrato de trabajo.

La empleadora no está obligada a abonar salarios ni a asumir cotizaciones si no hay prestación de servicios por parte del trabajador porque el contrato no esté vigente.

VISTO lo expuesto y el artículo 191.1 LRJS

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por **LOPD** frente a AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, que queda absuelto de la pretensión resuelta en esta sentencia.

Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con la indicación de que no es firme, ya que cabe interponer contra ella **RECURSO DE SUPPLICACION**, previo anuncio en la sede de este Juzgado, a efectuar por simple manifestación de las partes o de sus abogados, graduados sociales colegiados o representantes, al tiempo de recibir la notificación; por medio de comparecencia o por escrito de esas personas, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



El anuncio del recurso ha de llegar precedido del depósito de 300€ en la cuenta de consignaciones del Juzgado nº 0049 0860 3296 0000 65 0156 15. Están exentos de la obligación de constituir depósito para recurrir: los trabajadores y sus causahabientes, los beneficiarios de la Seguridad Social, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las Entidades de Derecho Público reguladas por su normativa específica y los Órganos constitucionales.

Están exentos de la obligación de ingresar tasa en el Tesoro Público para recurrir, entre otros: los sindicatos cuando ejerzan un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, las personas físicas, las jurídicas que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, el Ministerio Fiscal, la Administración General, la Autónoma y la Local, los Organismos públicos dependientes de las Administraciones.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS